

guerra y se embie a su magestad para los mandar pagar. de Temistitan e otras partes e lugares de esa dicha tierra los naturales de ella han muerto a el e a los de su compañía hasta cinquenta e seys cavallos e yeguas e que los mas estan por pagar e costaron a muy esesivos precios e me suplico e pidio por merced se los mandare pagar pues murieron en mi servicio o como la mi merced fuese e por que yo quiero ser informado de ello por ende yo vos mando que luego que esta veays hagays informacion que tantos cavallos e yeguas son los que mataron los dichos yndios al dicho capitan general e a la dicha gente e que podra valer cada uno justamente poniendolo muy especificadamente e de todo lo demas que vos vyerdes que es menester saber para ser mejor ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho y la dicha ynformacion avida e la verdad savida escrita en limpio e signada del escrivano ante quien parece e cerrada e cellada en publico forma en manera que haya fee la enviar ante nos para que la mandemos veer en proveer en ello lo que vieremos que mas convenga e no fagades ende al siendo tomada la razon de esta nuestra cedula por los nuestros oficiales que resyden en la Cibdad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Yndias. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veynt e dos años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos*.

Y en las espaldas de la dicha cedula de su magestad estava escrito lo siguiente.

Asentose esta cedula de su magestad en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla en diez e syete dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynt e tres años.—*Domingo de Ochandiano*.—*Juan de Gomiel*.

En la Cibdad de Temistitan de esta nueva España a diez de Junio de mill e quinientos e veynt e quatro años estando presente el magnifico Señor Hernando Cortes governador e capitan general de esta nueva España y sus provincias por su magestad y los señores thesorero y contador de su magestad por voz de Francisco Gonzalez pregonero se apregonon esta cedula de su magestad en altas voces delante de muchas personas en la plaza de la dicha Cibdad en presencia de mi Francisco de Horduña escrivano de su magestad y del consejo de esta Cibdad. Testigos que

fueron presentes Diego de Soto e Gonzalo de Ocampo regidores e vecinos de la dicha Cibdad.—*Francisco de Horduña*.

Traslado de otra cedula original que estava firmada del Emperador nuestro Señor y de Francisco de los Cobos su secretario escrita en papel sacada por mi Francisco de Horduña escrivano su thenor de la qual es este que se sigue.

EL REY.

Hernando Cortes nuestro governador y capitan general de la nueva España Para que no haya letrados ni procuradores en estas partes. Por parte de Francisco de Montejo y Alonso Hernandez Puerto Carrero procuradores de esta tierra en nombre de ella me suplicaron e pidieron por merced que pues es tierra nuevamente descubierta y no poblada y por yspiriencia se ha visto que a cabsa de tener letrados y procuradores en las tierras nuevas que de nuevo se comienzan a poblar ay entre los pobladores pleytos e diferencias que es estorbo para se arraygar e perpetuar e vivir en paz e quietud mandase que no uviese en ella letrados y procuradores por que de ellos nacen los pleytos y diferencias y ya que los aya que no aleguen ni procuren ni den aviso a las partes por escrito ni por palabra o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere no concyntais ni deys lugar a que en esa dicha tierra aya procuradores ni letrados que aleguen e que sy a ella fueren algunos letrados les proyvais so graves penas que no aboguen las quales executareis en ellos y en los dichos procuradores lo contrario haziendo e no hagades ende al. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veynt e dos años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos*.—*Francisco de Horduña*.

Y en las espaldas de la dicha cedula de su magestad estava escrito lo siguiente.

En la muy noble e muy leal Cibdad de Sevilla sabado veynete e ocho dias mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veynt e tres años. En

este dia sobre dicho a ora de las onze oras antes de medio dia poco mas o menos estando encima de las gradas junto a la pila que disen del hierro por mandado de los señores juezes e oficiales de la casa de la contratacion de esta Cibdad de Sevilla por sus magestades y en presencia de mi Pedro Farfan escrivano publico de esta Cibdad de Sevilla e de los escribanos de Sevilla testigos yuso escritos que a ello fueron presentes Diego Sanchez pregonero de los del concejo de esta Cibdad a alta e viba voz en haz de gente que por ende estava pregonon la cedula de su magestad de esta otra parte contenida de verbo ad verbun en fee de la qual a pedimento de los dichos señores juezes di esta firmada de mi nombre e signada de mi signo que es fecha en la Cibdad de Sevilla el dicho mes e año sobre dichos testigos que fueron presentes Garcia Hernandez e Alvaro de Paz escrivanos de Sevilla.—E yo Garcia Hernandez de Sevilla soy testigo.—Yo Pedro Farfan escrivano publico de Sevilla hize escrevir este testimonio e fize en el mi signo e soy testigo.

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla en veynt e ocho de Noviembre de mill e quinientos e veynt e tres años.—*Domingo de Ochandiano*.—*Juan de Gomiel*.

En la Cibdad de Temistitan a diez dias de mill e quinientos e veynt e quatro años en presencia de mi Francisco de Horduña escrivano de su magestad y del concejo de la dicha Cibdad por voz de Francisco Gonzalez pregonero en altas voces pregonon en la plaza de esta Cibdad esta cedula de su magestad delante de muchas personas a lo qual fueron testigos Diego de Soto e Gonzalo de Ocampo vecinos y regidores de la dicha Cibdad.—*Francisco de Orduña*.

Traslado de otra cedula original que estava firmada del Emperador nuestro señor y de Francisco de los Cobos su secretario escrita en papel sacada por mi Francisco de Horduña escrivano su thenor de la qual es esta que se sigue.

EL REY.

A todos los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las cibdades villas e lugares de estos nuevos reynos e señorios

de Castilla e de la nueva España e provincias de ella e todas las otras cibdades villas e lugares de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano sabed que acatando lo que los primeros pobladores e conquistadores de la dicha nueva España nos han servido e los muchos e grandes trabajos e peligros que an pasado en la pasificacion de ella nuestra merced e voluntad es que todos los dichos primeros pobladores e conquistadores puedan traer e traygan armas ofensivas e defensivas por todas las partes e lugares de estos dichos nuestros reynos e de la dicha nueva España e de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano donde anduvieren e estuvieren dando primeramente fianzas ante un alcalde de mi corte otra qualquier justicias de estos dichos nuestros reynos e señorios e de la dicha nueva España Yndias Yslas e tierra firme en que se obliguen que con las dichas armas no ofenderan a persona alguna y que solamente las trayran para guarda e defensa de sus personas les damos licencia e facultad para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere puedan traer e traygan las dichas armas ofensivas e defensivas asi en estos mismos reynos como en las dichas Yndias Yslas e tierra firme del dicho mar oceano donde anduvieren e estuvieren sin que por eso caygan ni yncurran en pena ni calumnia alguna no embargante qualquier prohibicion vedamiento o cartas nuestras que en contrario ayan que por en quanto esto yo dispense con ellas y con cada una de ellas y las abrogo y derogo y doy por ningunas y de ningun valor ni efeto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. E por esta mi cedula e por su traslado signado de escrivano publico mando a los de mi concejo presydes e oydores de las sus abdiencias y chancillerias alcaldes alguaziles de ellas e de mi casa e corte e a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos prebostes e quatro cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las cibdades villas e lugares de todos nuestros reynos e señorios e de la dicha nueva España e Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano asi como agora son como los que seran de aqui adelante que les guarden e cumplan y agan guardar e cumplir esta mi cedula e licencias de armas en ella contenida e contra el thenor e forma de ella les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la mi merced e de veynete mil maravedis

para la mi camara a cada uno que lo contrario hiciere.

Fecha en Valladolid a quince dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veynte e dos años.—YO EL REY.

Pormandadosu magestad.—*Francisco de los Cobos.*

Y en las espaldas de la dicha cedula de su magestad estava escrito lo siguiente.

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla de las Yndias en diez e syete dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynt e tres años.—*Domíngode Ochandiano.*—*Juan de Gomiel.*—*Francisco de Orduña.*

Traslado de una cedula original de su magestad para que dejen sacar cavallos e yeguas para esta Nueva España.

EL REY.

Nuestros gobernadores e oficiales e otros justicias de las Islas Españolas San Juan e Cuba e Santiago por parte de los procuradores de la nueva España me fue hecha relacion que algunas veces quieren sacar ganados cavallos e yeguas e vacas puercos e ovejas e otros ganados para la dicha tierra e por vosotros les es puesto ympedimento diziendo que no lo pueden hazer syn vuestra licencia y mandado la tal no les quereis dar y me fue suplicado e pedido por merced vos mandase que no les pusyeredes ympedimento en el sacar de los dichos ganados o cavallos e yeguas para la dicha nueva España e como la mi merced fue. Por ende yo vos mando que agora e de aqui adelante dexey e consintays sacar de esas dichas ysias e de qualesquier personas para la dicha Nueva España los cavallos e yeguas e puercos e vacas e ovejas e otros ganados que quisyere e por bien toviere libre e desembargadamente syn que en ello les pongays ni consyntays poner embargo ni ympedimento alguno e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veynte e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e cinco años.—YO EL REY.

Pormandadosu magestad.—*Francisco de los Cobos.*

Asentose esta cedula de su magestad en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla a treynta dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e seys años.—*Juan de Aranda.*—*Domíngode Ochandiano.*

Traslado de la cedula original por lo su magestad hizo merced a las Yglesias de esta Nueva España de los diezmos para la fabrica y hornamentos de ella.

EL REY.

Nuestros gobernadores e oficiales de la Nueva España. Por parte de los procuradores de esta dicha tierra e pueblos de ella me es hecha relacion que a causa de ser la dicha tierra nuevamente ganada e poblada las Yglesias de ella son muy pobres e no tienen para hornamentos ni para las fabricas ni otras cosas necesarias al servicio del culto divino y me fue suplicado e pedido por merced hiziese merced e limosna de los diezmos que en esas partes nos pertenecen por la donacion e concesion a nos hecha por nuestro muy santo padre para que se gastasen e distribuyesen en la fabrica de las dichas Yglesias e como la mi merced fue.

Por ende yo voz mando que agora e de aqui adelante entre tanto hasta que se porveyere de prelados para la dicha tierra acudays e hagays acudir a las dichas Yglesias con los dichos diezmos que hasta aqui a avido e oviere en la dicha tierra hasta que como dicho es proveyere de prelados para ello de que yo les hago gracia e limosna para la fabrica de ellas e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veinte e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynt e cinco años.—YO EL REY.

Pormandadosu magestad.—*Francisco de los Cobos.*

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de Contratacion de Sevilla en treynta dias de Junio de mill e quinientos e veynt e seys años.—*Juan de Aranda.*—*Domíngode Ochandiano.*

Traslado de la cedula original en que su magestad manda a Luis Ponce de Leon que aya informacion sy es bien que en esta Nueva España aya casa de moneda e que ynvie.

EL REY.

Licenciado Luis Ponce de Leon nuestro juez de residencia de la nueva España. Por parte de los procuradores de la dicha nueva España e concejos de ella me ha sido hecha relacion que en la dicha tierra ay e se hallan muchos metales e oro e plata e cobre e estaño y que convenia mucho a nuestro servicio e al bien de la dicha tierra e trato de ella que oviese casa de moneda por que labrandose moneda las mercaderias se reducirian a precios justos y rrazonables e no estarian en tan subidos precios e los vecinos emoradores serian muy aprovechados y sesarian los muchos fraudes y engaños que en el fundir del oro se hazen mesclandose con otros metales y abaxandose de la ley que es de que nos recibimos deservicio y nuestras rentas mucho daño e me fue suplicado e pedido por merced mandasemos que en la dicha nueva España oviese casa de moneda donde se labrase oro e plata vellon con ley e quilates que fuesemos servidos o como la nuestra merced fuese. Por ende que vos mando que veades lo susodicho e ayades vuestra ynformacion de todo ello e de pro e utilidad que de aver la dicha casa de moneda se podria seguir a la dicha tierra e vecinos de ella e a nuestras rentas e derechos o que daño se podria de ello seguir e de todo lo demas que vos vieredes que devemos ser informados e la dicha ynformacion avida e la verdad sabida firmada de vuestro nombre e signada del escrivano ante quien pasare cerrada e sellada en manera que haga fee con vuestro parecer de lo que en ello se debe proveer la enviad ante nos al nuestro concejo de las yndias para que yo lo maude veer e prover lo que convenga e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veint e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynt e cinco años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos.*

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla en treynta de Junio de mill e quinientos e veynt e seys años.

—*Juan de Aranda.*—*Domíngode Ochandiano.*

Traslado de una provision de su magestad para que en las minas de esta nueva España todas las personas que quisieren puedan sacar oro libremente syn que se les ponga ynpedimento la qual se pregonó en esta Cibdad de Temistitan por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada governador de esta nueva España por sus magestades en jueves veynte y dos dias del mes de Agosto de mil quinientos veinte y siete años estando en la plaza mayor de esta dicha Cibdad junto cabo la Iglesia mayor de ella en presencia del Señor Governador D. Hernando Cortes e de la justicia e regidores de esta dicha Cibdad y en presencia de mi el dicho escrivano e por boz de pregonero y en haz de mucha gente que ende estava.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera. A voz el nuestro governador e juez de resydenca que es o fuere de la Nueva España e qualesquier otros nuestros jueces justicias e oficiales de ella e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que en las minas del oro e plata o otros metales que hay en esa tierra no dexays ni consentis que todas las personas que quisyeran asy de los naturales de ella como cristianos españoles saquen oro e plata e otros metales libremente como lo pueden haser y lo proybis e defendeys e no days licencia para elio salbo a las personas que vosotros quereys de que demas de ser contra lo que por nos esta mandado e hasta agora se ha hecho e usado es estanco y bexacion a los pobladores de esa tierra y en su daño y en mucho menoscabo e perdida e disminucion de nuestras rentas lo qual visto por los del nuestro concejo de las Yndias queriendo proveer e remediar cerca de esto lo que mas convenga a nuestro servicio y acrecentamiento y provecho de nuestras rentas e bien de los cristianos estantes en esa tierra e naturales de ella e de aqui adelante a ella fueran y estuvieren fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tuvismolo por bien por la qual vos mandamos que agora e de aqui adelante quantonuestra merced e volun-

tad fuere dexey y consyntays libremente a todos e qualesquier persona de qualquier estado condicion preheminencia o dinidad que sean asy a los cristianos españoles nuestros subditos que a esa tierra fueren a la poblar como a los naturales de ella sacar oro e plata por sus personas criados y esclavos en qualesquier minas que hallaren e donde quisieren e por bien tovieren e lo coger e labrar libre e desenbargadamente syn les poner en ello ni en parte de ello embargo ni enpedimento alguno por manera que las dichas minas de oro e plata sean comunes a todos en qualesquier partes e terminos que sean guardando cerca del señalar e tomar de las dichas minas la orden que se guarda en la Isla Española para que no haya diferencias. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados de las cibdades e villas e lugares de esa dicha tierra por pregonero ante escrivano publico e los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veint e seys años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de sus cesareas y catholicas magestades la fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha provision estaban las firmas syguientes.—*Angs. Frco. G. Eps. Oxomen.—Doctor Cavajal.—Epus Ivitaten.—Registrada.—Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provision de su magestad para que en esta nueva España no aya plateros la qual se pregono en esta dicha Cibdad por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada Governador de esta nueva España por sus magestades en jueves 22 dias del mes de Agosto de 1527 años estando en la plaza mayor de esta dicha Cibdad cabo la Iglesia mayor de ella en presencia del Señor Governador Don Hernando Cortes e de otra mucha gente que ende estava la qual es esta que se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper augusto Doña Juana su madre y el mis-

mo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de resydençia de la nueva España y nuestros oficiales de ella e a cada uno de vos en vuestros e gracia sepades que nos somos ynformados que contra lo que por nos y por los reyes catholicos esta proveydo e mandado para que no aya plateros ni oficiales que labren en esas partesoro ni plata ni otras cosas con soldadura ay los dichos plateros en esa tierra que labran en ella oro y plata e otras cosas y tienen tiendas publicas como lo hazen los plateros en estos nuestros reynos e para ellos tienen fuelles e todos los aparejos y cosas que para fundir an menester de que se podrian syguir ynconvenientes e daño e fraude a nuestra hacienda lo qual visto por los del nuestro concejo de las Yndias queriendo proveer e remediar cerca de losusodicho fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nostuvimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante no consyntays ni deis lugar a que en esa dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata ni usen de los dichos oficios en manera alguna ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion so pena de muerte e de perdimento de sus bienes para la nuestra camara e fisco en las cuales dichas penas lo contrario haziendoles condenamos y havemos por condenados y vos mandamos que los executeys en las personas que contra lo susodicho fueren y pasaren. Y por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las Cibdades Villas e lugares de esta dicha tierra por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e veint e seys años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de sus cesarea e catholicas magestades la fize escribir por su mandado. En las espaldas de la dicha provision estaban las firmas syguientes.—*Aug. Frco. G. Epus. Oxomen.—Doctor Carvajal.—El Doctor Beltran Epus Ivitaten.—Registrada.—Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provision de su magestad para que el oro que en esta nueva España se sacare se funda e ponga en los quilates de que fuere la que fue sacada e pregonada este dicho dia.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semperaugusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador e juez de residencia de la nueva España o a nuestro alcalde en el dicho oficio salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados y por espriencia a parecido que de mezclarse el oro de esas partes con otros metales para fundirse viene mucho daño e perdida a nuestra hacienda e se syguen de ello muchos fraudes daños e ynconvenientes y cesa el trato de la dicha tierra. E nos queriendo proveer e remediar cerca de lo susodicho e por escusar daños e ynconvenientes que de ello se sigue visto por los del nuestro concejo de las Yndias e con migo el Rey consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien por lo cual declaramos e mandamos que agora e de aqui adelante el oro de la dicha tierra se funda e ponga en la ley de que fuere syn hechar ny mesclar con ello en las fundiciones otro metal ni mezcla alguna como se hace en la Ysla Española y se marque en la barra de los quilates de que fuere y por aquel precio corra e pase e no de otra cosa manera por que haziendose asy y no hechando la dicha mezcla cesaran los dichos fraudes e ynconvenientes lo cual mandamos que asy se haga e cumpla so pena de muerte e de perdimento de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco al que lo contrario hiziere lo qual vos mandamos que vos hagays cumplir y executar ansy segund e como e de la manera que en esta nuestra carta se contiene e so la dicha pena. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las Cibdades Villas e lugares de esa dicha tierra por pregonero e ante escrivano publico. Dada en Toledo a quatro dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veint e cinco años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de sus cesareas e catholicas magestades la fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha provision real de su magestad estaban las firmas syguien-

tes.—*Angs. Frco. G. Epus Oxomen.—El Doctor Beltran.—Epus Ivitaten.—registrado.—Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provisyon real de su magestad para que en esta nueva España los yndios naturales de ella no pueden ser esclavos ni herrrallos por tales syn proceder primero ynformacion y sea en precencia del governador e oficiales de su magestad la qual fue sacado e pregonada sygund e de la manera que las de suso.

Don Carlos por la Divina Clemencia Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de residencia de la nueva España e nuestras oficiales de ella e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signada de escrivano publico salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que en esa tierra despues que se descubrio y poble se ha platicado e usado de hacer y tomar por esclavos todos los yndios naturales de ella que puedan aver so color que dizen que los tienen los naturales entre sy por esclavos cautivados en las guerras que han tenido e tienen unos con otros y demas de esto dizque muchas personas de las que tienen encomendados pueblos en esa tierra piden a los dichos pueblos y a los caciques de ellos yndios para su servicio y despues que los tienen en su poder los hierran por esclavos no lo syendo lo qual ha sydo y es en mucho deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro y daño y perjuicio de los dichos yndios de lo qual a venido y viene daño y detrimento a la dicha tierra e su poblacion. Lo qual visto por los del nuestro concejo de las Yndias e con migo el Rey consultando queriendo proveer e remediar cerca de lo susodicho fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos que agora ni de aqui adelante no consyntays ni deys lugar que alguna ni algunas personas de ningun estado calidad e condicion que sean puedan thener por esclavo a ningun yndio libre natural de esa tierra ni lo herrar por tal ni que las personas que tovieren pueblos encomen-

dados pidan a los tales pueblos ni a los caciques e Señores de ellos ningunos yndios para se servir de ellos por esclavos ni los herrar por que parezca que lo son o deben ser ni para otra cosa alguna salvo para se servir de ellos como onbres libres de su voluntad y pagandose, y quando algunas personas se ovieren de herrar y declarar por esclavos, sea en presencia de vos los dichos governador e oficiales e precediendo primero vastante ynformacion e las diligencias que se requieren e no de otra manera so pena que los que de otra manera los herrarren y tuvieren cayan e yncurran en pena de muerte e de perdimiento de bienes para la nuestra camara e fisco en las quales dichas penas lo contrario haziendo los condenamos e ave-mos por condenados e vos mandamos que las executedes en sus personas e bienes de lo qual vos mandamos que tengays especial cuidado. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados de las cibdades villas e lugares de esa tierra por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veynte e seys años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Covos Secretario de sus cesareas e catholicas magestades lo fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha provision estaban las firmas siguientes.—*Angs. Frco. G. Epus Ocomen.—Doctor Carvajal.—El Doctor Beltran.—G. Epus Yviten.—Registrada Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Treslado de dos capitulos de una carta de su magestad que escrivio a su governador o juez de residencia e oficiales de esta nueva España hecha en Granada a nueve dias del mes de Noviembre del año pasado de mill quinientos veint e seis años su thenor de los quales uno en pos de otro es este que se sygue.

Con esta vos mando enviar una nuestra provision para que las personas que apelaren ante nos o los del nuestro concejo de las Indias de setencias que vos el dicho nuestro governador y otras justicias dierdes en esa Isla de que oviere lugar apelacion aleguen lo que en el di-

cho grado quisieren provar y hagan sus provanzas y publicaciones de ellas y se concluya la cabsa como por ella vereys hareys que se cumpla como en ella se contiene.

Asi mismo vos mando enviar otra nuestra provision para que las personas que vinieren de esta tierra a nos suplicar por descubrimientos e poblaciones y otras cosas de esta Cibdad parecan primera ante vosotros e las otras justicias de donde fueren vecinos y os ynformen de lo que vienen a pedir para que nos hagays relacion de la calidad de cada cosa y de lo que conviene en ello proveer para que mejor ynformados mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio como por ella vereys hareys que se cumpla como en ella se contiene.

Este es treslado sacado de una cedula oreginal del Emperador Don Carlos Rey nuestro señor firmada de su real nombre refrendada de Francisco de los Covos su secretario y en las espaldas sinada de algunos de los del su muy alto concejo segund por ella aparecia su tenor de la qual es el siguiente.

EL REY.

Nuestro presydenete e oydores de la nuestra abdiencia real que havemos mandado proveer para la nueva España (sabebed que por quanto) Gonzalo Mexia vezino e regidor de la Cibdad de Temixtitan Mexico en nombres de lo conquistadores e primeros pobladores de la dicha nueva España nos hizo relacion que hasta agora no se han señalado ni dado los terminos tras que han de tener las cibdades e villas e lugares que estan poblados y comenzados a poblar de cristianos para que cada uno sepa lo que es suyo y pueda ronper e gozar e labrar como lo tienen las otras cibdades e villas e lugares de esos reynos y nos suplico e pidio por merced que por que de no estar esto declarado y saber cada pueblo el termino que es suyo que podrian recrecer escandalos e diferencias mandasemos señalar a cada una de las dichas villas terminos de dos leguas donde se diezen sus caballerias de tierra a los vecinos de ella en que hagan sus labranzas e crianzas e grangerias e que los yndios que en los dichos terminos

Cedula para que los señores presydenete e oydores de esta Nueva España señalen sus terminos a las Cibdades e Villas de ella.

hubiere se encomienden a los vecinos que cupieren las tales caballerias e tierras para en cuenta de sus repartimientos porque de esta manera seran muy bien tratados e administrados e como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veades lo susodicho y señaleys a las dichas villas los terminos que vos pareciere con toda ygualdad e retitud en que los vecinos de ellas tengan sus caballerias de tierras e labranzas e crianzas e grangerias de manera que cada una de las dichas villas tenga sus terminos conocidos e señalados y sobre ello

entre ellos no aya diferencias proveyendo en todo como vos pareciere que conviene a nuestro servicio e bien de la tierra e vecinos de ella para lo qual sy es necesario vos damos poder cumplido e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynt e syete años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad Francisco de los Covos.—Y a las espaldas de esta cedula estaban tres señales de firmas.—(Dos rúbricas).